



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUGENIO ARTURO GARCIA RIVERA
Demandado	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Es de advertir que luego de hacerse un análisis de la última notificación enviada al correo electrónico de la demandada se advierte que no se allego la constancia de recibido y además de lo anterior en la notificación se indicó mal el Juzgado donde cursa el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oddca2316834027a2c00ea2b73dcf6e624d1466cbd1ee995a17f4ede92c72765**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00164 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JONAIRA ROSA OCHOA
Demandado	JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a4465253dd5efe21978b5c6bb1f9031c5e10fdc4fc8b45c70a5a2566e085d**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00237 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIRIAM MARIN MORA
Demandado	LUIS EUGENIO ORTIZ FERRERIRA
Asunto	Se ordena dictar sentencia anticipada

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la prueba solicitada por las partes es meramente documental.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1087a91220a419e27b7759b228122ce3a620575c51b98309f6f6452b669a9f4**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00391 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALICIA DILLON HE HIJOS S.A.S.
Demandado	NIDIA LUZ BENITEZ HENAO Y OTRAS
Asunto	Se ordena dictar sentencia anticipada

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la prueba solicitada por las partes es meramente documental.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a5e145ae4a76293ef6cb0aad63ecf25c141a0c08d8cf1661d765e8df634c2**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00403 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE SUAREZ VELASQUEZ
Asunto	Se ordena dictar sentencia anticipada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, el pronunciamiento que hace la parte actora en relación a las excepciones de mérito formuladas por la curadora en representación de la parte demandada.

De otro lado y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la prueba solicitada por las partes es meramente documental.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3240e43fb37f09bde3d17ca820badd9e107411b2bbb5a98f8b76419f66c627**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00578 00
Proceso	Divisorio
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO Y OTRA
Demandado	LILIA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación en el correo

Teniendo en cuenta la informado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, en el correo electrónico arbeyjaramillo76@icloud.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3fa6378a2bae2e834e02236e089c897b606eb291d7b3cae557cd6dabf2767**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00925 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ
Demandado	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ADILIA CARDONA TORO
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentre legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A las demandadas FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ADILIA CARDONA TORO, se les surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, mediante providencia de marzo 31 de 2022, por haber dado respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculadas al proceso, quienes formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b2f3cf49a17990708fc3e7233647701b8ae5f87e4d548c7edfe216235716d**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2021-00498 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 890.904.996-1.
DEMANDADO	LUZ ADIELA ARELLANO GONZALEZ C.C.21.683.040
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1401 del 20 de octubre de 2022 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, quien informa que no procede con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 012- 44773 de propiedad de la señora LUZ ADIELA ARELLANO GONZALEZ conc.c.21.683.04, toda vez que no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e78616c1ded00c333674611cf972543f8435796fe0ae6245372965281d7d4c**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00997 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DANIEL LUGO RESTREPO Y ALEJANDRO LUGO RESTREPO
Asunto	Requiere previa entrega de títulos

Previo autorizar la entrega de los dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho conforme se indicó en la providencia de resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte actora o los dos demandados, a fin de que manifiesten a orden de quien se va a elaborar los títulos, toda vez que no es posible para este Despacho determinar si los títulos son por concepto de embargo del salario o del establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc9fd6764fde0309953e3689fa830a8e24d45e46baef46888f9da13088962e2**
Documento generado en 08/02/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 202201267000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	ALEX ANDRES BALLESTA PADILLA. EMIRO JOSÉ MARTINEZ PEINADO.
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, así como los requisitos de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, en ocasión al incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes,

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE MEDELÍN -reparto- , pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia fue establecida por el domicilio de la parte demandada, la cual se encuentra ubicada en el barrio Manrique y Aranjuez, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE MEDELÍN.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01267
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9932370afb08b15b8afc0f0c9cb1c0e027883a3910e6bfc9bcc4b29497d**
Documento generado en 08/02/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2022-00925 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORFI MILET MONTENEGRO BOLAÑOS
DEMANDADO	LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA
ASUNTO	REMISION LINK EXPEDIENTE

En atención a lo solicitado por la Estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán Enny Tatiana Cortes Ceballos, identificada con cedula de ciudadanía No. 100463876, quien en este asunto represada los intereses de la demandada, LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA, se ordena remitir información sobre el estado actual del proceso.

A su vez, téngase en cuenta que, para efectos de notificación de providencias, la suscrita Enny Tatiana Cortes Ceballos, identificada con cedula de ciudadanía No. 100463876, las recibirá a través de los siguientes medios:

Dirección electrónica: ennycortesceballos@gmail.com

Dirección física: Calle 7 con 21ª-85 Barrio José María Obando en Popayán(C)

Celular: 3153856093

Por lo anterior, se ordena remitir el link del proceso al correo electrónico anotado.

NOTIFÍQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46b3f9d3ce7e4531066d01cfc9886004000e3e8e854d12da04145de5419e**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01100 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	B&G Alimentos S.A.S
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada SEMPLI S.A.S. en contra del señor B&G Alimentos S.A.S

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a SEMPLI S.A.S. la siguiente maquina:

Maquina empacadora automática tipo Flow pack, para el empaque de galletas individuales, equipo de codificación marca Cata flex con cinta transfer de 55 mms como consta en la factura de venta No. 300, de Empack Antioquia S.A.S. La cual se encuentra ubicada en la CR 52 # 25-53 de la ciudad de Medellín, dada en garantía por la sociedad B&G Alimentos S.A.S

TERCERO. Para tal efecto, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega de la maquina antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, dicho mueble se encuentra localizado en la la CR 52 # 25-53 de la ciudad de Medellín

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8.163.046 de Envigado y T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01100
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888393a71d465697df7b3773f3f28e6e17f55977f377721ddfdcfd5347ffdf**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>